

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 76 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno para la financiación del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de arbitrar los recursos necesarios al pago del aporte de capital del Estado en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, creado por la Ley 80 de 1946, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de dicha Ley, facúltase al Gobierno para realizar las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, con un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y un plazo para su amortización total hasta de treinta (30) años.

PARAGRAFO. El Gobierno tendrá el cuidado de que con estas operaciones de crédito no se perjudique la estabilidad monetaria del país.

ARTICULO 2º En desarrollo de la autorización de que trata el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco de la República el contrato o contratos de fideicomiso correspondientes, y podrá dar como garantía a dichas operaciones de crédito el valor de las participaciones líquidas del Gobierno Nacional en las concesiones petrolíferas, dejando a salvo las participaciones que puedan corresponder por leyes anteriores a los Departamentos y Municipios del país.

ARTICULO 3º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 77 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se fomenta la construcción de habitaciones para empleados.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La deuda que por la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) tiene contraída la Cooperativa de Empleados de la Contraloría General de la República, Limitada, Sociedad domiciliada en Bogotá, y con personería jurídica reconocida por el Gobierno, con el Fondo Cooperativo Nacional, y los intereses causados hasta la fecha de la sanción de la presente Ley, serán pagados en cuotas anuales de cinco mil pesos (\$ 5.000) y no causarán interés. El pago comenzará a efectuarse al cumplimiento del año inmediatamente siguiente a la fecha de la sanción de esta Ley. Esta suma la invertirá la Cooperativa en la construcción de viviendas para sus socios, y la amortizará con las cantidades que perciba por concepto de las cuotas que deben pagar los adjudicatarios de las viviendas construídas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. M. BERNAL.

LEY 78 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza al Gobierno para efectuar una operación de crédito, para la construcción de campos de aterrizaje de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras hasta por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), en las condiciones de garantía, plazo, interés y demás que acuerde con el prestamista o prestamistas, operación que se realizará previo concepto favorable de la Junta Nacional de Empréstitos.

PARAGRAFO. Estos empréstitos serán servidos hasta con el veinticinco por ciento (25%) de lo que en cada Presupuesto destine el Congreso para la construcción y conservación de carreteras.

ARTICULO 2º El producto de este préstamo se destinará a la adquisición de equipos para la construcción y conservación de carreteras.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para construir en zonas aledañas a las carreteras nacionales campos de aterrizaje de emergencia. La construcción de aeródromos de emergencia de que trata este artículo se hará en los lugares indicados por el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 79 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia al Colegio Pío XII, de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) el Colegio Pío XII, de Salamina (Caldas), cuya construcción se adelanta en dicha ciudad.

ARTICULO 2º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales para atender al sostenimiento y dotación de este Colegio de segunda enseñanza.

ARTICULO 3º Estas sumas se incluirán en los próximos Presupuestos, y el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 80 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se procede al saneamiento antimalárico de las riberas del río Magdalena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Procédase al saneamiento antimalárico de los puertos del río Magdalena, desde Puerto Salgar hasta Barranquilla, por un periodo mínimo de diez (10) años.

ARTICULO 2º Vótase la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) moneda corriente, los cuales se incluirán en partidas anuales de quinientos mil pesos (\$ 500.000) en el Presupuesto Nacional; en caso de que así no ocurriera, el

Gobierno queda facultado para hacer los traslados necesarios y abrir los créditos indispensables.

ARTICULO 3º Queda facultado el Gobierno para solicitar la colaboración económica de cualquier entidad oficial, semioficial o particular para adelantar las campañas de que trata esta Ley. Los contratos que se celebren no necesitan la posterior aprobación del Congreso.

PARAGRAFO. En caso de que se obtuviere dinero de las entidades mencionadas en este artículo, los sobrantes de la partida nacional serán invertidos en el control del paludismo en otros sitios del país.

ARTICULO 4º Para todos los trabajos de saneamiento antimalárico de los puertos del río Magdalena y otros que se adelanten con dinero del Gobierno Nacional, el Gobierno podrá organizar la División de Malariología, Ministerio de Higiene, en forma conveniente para adelantar los trabajos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**.

LEY 81 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reajustan las pensiones de algunos beneficiarios de Oficiales y Suboficiales fallecidos en uso de sueldo de retiro, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las pensiones de los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de sueldo de retiro con anterioridad a la vigencia de las Leyes 2º de 1945 y 100 de 1946, se reajustarán en todo tiempo con base en las asignaciones y porcentajes vigentes para los mismos grados de los Oficiales y Suboficiales en actividad.

ARTICULO 2º Los Pilotos Aviadores Militares de la Fuerza Aérea invalidados relativa y permanentemente a causa de accidente aéreo, que no les sea imputado por culpa o descuido, tienen derecho, al ser retirados por inhabilidad para el servicio, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente al doble de la señalada para cada grado de disminución de capacidad, en el reglamento sobre invalideces, para las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO. Esta compensación se concede sin perjuicio del sueldo de retiro a que tenga derecho el Piloto Aviador Militar, por razón de su tiempo de servicio.

ARTICULO 3º Los Pilotos Aviadores Militares de que trata el artículo anterior, que tengan cumplida la mitad del tiempo reglamentario para el ascenso, deberán ser ascendidos al grado inmediatamente superior, para efectos del retiro por inhabilidad relativa y permanente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro del Trabajo, **Delio JARAMILLO ARBELAEZ**.

AVISO

El valor del tomo VI de la "Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia" es de \$ 5.00. El anexo número uno, con el mapa geológico, es de \$ 4.00 cada uno, y sin el mapa, \$ 1.00 cada uno. El anexo número 2 vale \$ 2.00 el ejemplar.

Están para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45.

LEY 82 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se adicionan y modifican las Leyes 2º de 1945, 100 y 101 de 1946, en relación con ascensos y prestaciones sociales para el personal de las Fuerzas Militares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

CAPITULO I

Ascensos.

ARTICULO 1º Para obtener el grado de Subteniente de las Fuerzas Militares es requisito indispensable haber cursado con éxito los estudios reglamentarios en las Escuelas de formación de Oficiales, y ser propuesto para tal grado por el Director del Instituto respectivo.

PARAGRAFO. Exceptuase del requisito establecido en el presente artículo al personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea, quienes podrán ascender hasta el grado de Capitán mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 2º El Capitán en la clase de combatiente o de Intendencia, para ascender a Mayor, requiere, además de las condiciones establecidas, presentar con buenos resultados los exámenes de competencia para el grado de Mayor, según reglamentación que expida el Ministerio de Guerra. Quedan excluidos de este examen los Capitanes que hayan hecho con éxito el curso de estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra y los que lo estén haciendo o tengan derecho a él por haber presentado con éxito los exámenes de ingreso al mencionado Instituto.

ARTICULO 3º Para ascender a Teniente-Coronel, o su equivalente en las Fuerzas Militares, en la clase de combatientes y de Intendencia, se requiere haber hecho con buenos resultados los estudios en la Escuela Superior de Guerra, y para los del Ejército terrestre, además, haber servido por lo menos seis (6) meses en Intendencias o Comisarias. Esto último obliga también a los Oficiales de los servicios en las clases de Intendencia y Sanidad, exceptuando de estos últimos aquellos cuyas especialidades no tengan aplicación en las regiones mencionadas.

PARAGRAFO 1º La organización del curso de estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra, para los Oficiales de Marina y Aviación, establecido en el presente artículo, se regirá conforme a reglamentación especial que expida el Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO 2º Los estudios superiores que haga el Oficial, enviado o autorizado por el Gobierno, en Academias o Escuelas extranjeras similares a la Escuela Superior de Guerra colombiana, se aceptarán para los efectos de este artículo, mediante examen en la Escuela respectiva, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

PARAGRAFO 3º Autorízase al Gobierno para gestionar la adquisición de becas en las Escuelas Militares del Exterior, con el fin de intensificar la preparación profesional y técnica de Oficiales y Suboficiales.

PARAGRAFO 4º La permanencia de los Oficiales en dichas Escuelas o Academias extranjeras será aceptada bien como tiempo de servicio en filas o como cursos o exámenes reglamentarios para el ascenso, siempre que las calificaciones sean satisfactorias.

ARTICULO 4º Para ascender a Coronel, o su equivalente, en las Fuerzas Militares, en la clase de combatientes y de Intendencia, además de los requisitos anteriormente establecidos, será condición indispensable ser aprobado por la Junta Asesora de Ascensos en la tesis que deberá desarrollar sobre tema militar impuesto por el Estado Mayor General.

ARTICULO 5º Para el ascenso a General, el Gobierno elegirá libremente entre aquellos Coroneles que reúnan las siguientes condiciones:

- Tener tres (3) años de servicio en el grado;
- Ser Oficial diplomado en el servicio del Estado Mayor, y
- Haber comandado con todo éxito una Brigada, por lo menos, durante un año.

PARAGRAFO. Queda derogado el párrafo del artículo 21 de la Ley 2º de 1945.

ARTICULO 6º Créase, dentro de la jerarquía militar, el grado de Teniente-General, con destino al cargo de Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO 1º El ascenso a Teniente-General quedará al juicio del Gobierno, siempre que el candidato tenga por lo menos dos años de servicio en el grado.

PARAGRAFO 2º La dotación de Tenientes Generales en las Fuerzas Militares no podrá exceder de una.

ARTICULO 7º Fijase la cuantía de ochocientos cincuenta pesos (\$ 850), como sueldo mensual para el grado de Teniente-General creado por el artículo anterior.

ARTICULO 8º Son Oficiales de los Servicios, dentro del Ejército y la Aviación: los de Intendencia, los de ingenieros titulados, los de material de guerra, los de Justicia, los de Sanidad, los de Culto y los de veterinaria, siempre que estén escalafonados.